

**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2011-00461-00  
**Accionante:** ANA JULIA LEMUS DE MORENO Y OTROS  
**Accionado:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 586**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE GRUPO  
**RADICACIÓN:** [76111333300320110046100](#)  
**ACCIONANTE:** ANA JULIA LEMUS DE MORENO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)  
**PETICIONARIO:** DORA LILIA VALENCIA GARCÍA  
[rodriguez642010@gmail.com](mailto:rodriguez642010@gmail.com)

**I. ASUNTO**

Resolver sobre la solicitud presentada el día 15 de agosto hogaño por la ciudadana DORA LILIA VALENCIA GARCÍA dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

La ciudadana DORA LILIA VALENCIA GARCÍA, a través de memorial indicó que tiene la calidad de compradora del Lote No. 002/229 de la Manzana N del Proyecto de Vivienda de Colinas de Totocal, ubicado en el Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, y que no demandó en la acción de grupo de la referencia.

Por lo anterior, solicitó se la autorice para acogerse a los resultados de las sentencias emitidas, en primera instancia por este Despacho el día 15 de octubre de 2014 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de data 28 de julio de 2015.

**III. PRUEBAS APORTADAS**

---

<sup>1</sup> Samai, índice 06.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO  
Radicación: 76-111-33-33-003-2011-00461-00  
Accionante: ANA JULIA LEMUS DE MORENO Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA

- Copia del contrato de compraventa del lote firmado por el señor Celimo Bedoya como Presidente del Fondo Municipal de Vivienda y la señora Dora Lilia Valencia, en calidad de beneficiaria.<sup>2</sup>
- Oficio de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por el Alcalde del Municipio de San Pedro, dirigido a la señora Dora Valencia García, en respuesta a derecho de petición radicado en esa entidad con No. E-16982.<sup>3</sup>
- Copia cédula de ciudadanía de Dora Lilia Valencia García.<sup>4</sup>

#### IV. DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN ESTA ACCIÓN DE GRUPO

El Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, mediante Sentencia No. 15 del 17 de octubre de 2014, decidió:

*“declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) y al FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN PEDRO (V), por el incumplimiento en la entrega del plan de vivienda de la Urbanización Colinas de Totocal a los integrantes del grupo actor, ordenado el reconocimiento de las correspondientes sumas de dinero a un total de 90 personas quienes así lo conformaban”.*

En cuanto a las personas que no hicieron parte del grupo demandante, el numeral 9º de la providencia de primera instancia dispuso, con arreglo a lo previsto por el numeral 2º del Artículo 65 de la Ley 472 de 1998, **conceder el término de 20 días siguientes a la publicación del correspondiente extracto de la sentencia** a quienes habiendo hecho parte del grupo afectado, no concurrieron durante el proceso, para que acreditaran de manera fehaciente y concurrente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los requisitos que permitieran extender en su favor los reconocimientos que se hicieron al grupo demandante.

La decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que a través de la sentencia No. 87 del 28 de julio de 2015, **modificó** el contenido de los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, y **CONFIRMAR** en las demás partes lo resuelto por el *ad-quo*.

La modificación hecha por el *Ad-quem* consistió en:

*“2 DECLÁRESE administrativa y solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN PEDRO y al FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN PEDRO, por el incumplimiento de los contratos de promesa de compra-venta y de la ejecución y entrega del plan de vivienda de la Urbanización Colinas de Totocal, conforme lo expuesto”.*

---

<sup>2</sup> Samai, índice 06, folios 3 a 5.

<sup>3</sup> Samai, índice 06, folios 6 y 7.

<sup>4</sup> Samai, índice 06, folio 8.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO  
Radicación: 76-111-33-33-003-2011-00461-00  
Accionante: ANA JULIA LEMUS DE MORENO Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA

*“3. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE de al Municipio de San Pedro (V) y al Fondo Municipal de Vivienda de San Pedro, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas de dinero para cada uno de los siguientes miembros del grupo actor que concurrieron al proceso:*

*(Se hace mención de un total de 92 personas junto con las respectivas sumas de dinero)*

*“4 CONDÉNESE al Municipio de San Pedro (V) y al Fondo Municipal de Vivienda de San Pedro, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual estará destinada a cubrir las indemnizaciones individuales de los integrantes del grupo que no concurrieron al proceso pero que, de manera oportuna y debida, se acojan a los efectos del presente fallo. **Los pagos correspondientes deberán ser realizados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a favor, exclusivamente, de quienes acrediten, de manera fehaciente y concurrente, mediante la aportación de copia auténtica del contrato de promesa de compraventa, la correspondiente consignación realizada al Fondo de Vivienda Municipal de San Pedro (V) y/o aparezca en los archivos de los promitentes compradores de la urbanización Colinas de Totocal, cedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro (V).***

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que, una vez publicado el extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, aquellos que resultaron lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, podrían presentarse al Juzgado dentro de los **veinte (20) días siguientes a la publicación** para reclamar la indemnización que corresponda.

En cumplimiento al mandato legal, la Administración Municipal de San Pedro, Valle del Cauca publicó el extracto de la Sentencia en el diario **El País** de Cali en su emisión del 5 de febrero del año 2020, por lo tanto, aquellos que resultaron afectados con el fallido proyecto y que no hicieron parte del grupo inicial, tuvieron hasta el pasado 4º de marzo de 2020 para hacerse parte del proceso.

**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2011-00461-00  
**Accionante:** ANA JULIA LEMUS DE MORENO Y OTROS  
**Accionado:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA

Ahora, el pasado 15 de agosto del año en curso, la ciudadana DORA LILIA VALENCIA GARCÍA, mediante escrito radicado en el correo electrónico del Despacho, solicita que se la autorice para acogerse a lo decidido en sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de la referencia, y consecuente a ello, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente, para lo cual, allegó documentos que daban cuenta de la titularidad de su derecho, como lo son, copia del Contrato de Promesa de Compraventa No. 145 firmado por el señor Celimo Bedoya en calidad de Presidente del Concejo Directivo Municipal de Vivienda y como beneficiaria firma la señora Dora Valencia.

En ese sentido, conforme el análisis probatorio y jurídico antes relacionado, si tenemos en cuenta los términos legalmente otorgados, resulta a toda luz evidente que la petición de la señora DORA LILIA VALENCIA GARCÍA, ha excedido significativamente el término definido en el numeral 9 de la Sentencia de primera instancia - Sentencia No. 15 del 17 de octubre de 2014- y el contenido del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que como se indicó líneas precedentes, era de 20 días luego de cumplida la exigencia que hace la norma, es decir, únicamente hasta el **4 de marzo de 2020** las personas afectadas con los hechos que dieron lugar a la acción de grupo tenían la oportunidad para reclamar la medida indemnizatoria, en esta oportunidad, la solicitud fue presentada el **15 de agosto de 2023**.

En consecuencia, este Estrado Judicial se abstendrá de dar curso a la petición de inclusión y reconocimiento de indemnización que correspondiera hecha por la ciudadana DORA LILIA VALENCIA GARCÍA ante la extemporaneidad de su solicitud.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar curso a la solicitud de inclusión y reconocimiento de indemnización que correspondiera hecha por la ciudadana DORA LILIA VALENCIA GARCÍA ante la extemporaneidad de su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780cddafa6330c5a8607395302392a4676a5588657e0f879c2e57edf29e8cd7**

Documento generado en 22/08/2023 11:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 728**

**Expediente** 76-111-33-33-003-2023-00187-00  
**Medio de control** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
**Accionante** NELSON JULIÁN VARELA NÚÑEZ  
[nejuvan96@hotmail.com](mailto:nejuvan96@hotmail.com)  
**Accionado** SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZARZAL  
[juridica@zarzal-valle.gov.co](mailto:juridica@zarzal-valle.gov.co)  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
[coactiva@zarzal-valle.gov.co](mailto:coactiva@zarzal-valle.gov.co)

Se tiene que el proceso de la referencia fue inicialmente conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, quien a través de providencia interlocutoria No. 1696 de data 17 de agosto hogaño, resolvió remitir el asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.<sup>1</sup>

Una vez remitido a este circuito, la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, el día 18 del presente mes y año, asignó a esta judicatura la acción constitucional, para darle el trámite correspondiente.<sup>2</sup>

Ahora, estando el *sub judice* pendiente para proceder al estudio de los requisitos y decidir acerca de su admisión, advierte el Despacho una falta de competencia por factor territorial, conforme lo señala el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, que al tenor señala:

**“ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En

<sup>1</sup> Samai, índice 04.

<sup>2</sup> Samai, índice 03, 1\_REPARTODELPROCESO\_ACTA16340J03ADM(.pdf) NroActua 3.

*segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo."*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, revisado el escrito genitor, el señor NELSON JULIÁN VARELA NÚÑEZ, en calidad de demandante, tiene su domicilio en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, específicamente, en la Calle 13 Bis #11 – 64 del Barrio La Balvanera, tal como se precisa en petición suscrita por el accionante el día 5 de Julio de este año y traída como prueba al proceso; asimismo, la acción constitucional se dirige en contra de la Secretaría de Tránsito del mismo municipio, en consecuencia, su conocimiento es competencia de los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, por pertenecer el municipio de Zarzal a dicho circuito, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-20-11653 de 2020.

En merito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para el reparto correspondiente entre los juzgados administrativos, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06259ed3ab38bab372deec8ae31d8dc27e2de2a498df93baaec371db952fbb7c**

Documento generado en 22/08/2023 01:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 727**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2020-00049-00  
**DEMANDANTE:** RUBY HERNANDEZ DE CARMONA  
[consultoresintegralesabogados@gmail.com](mailto:consultoresintegralesabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TRUJILLO  
[alcaldia@trujillo-valle.gov.co](mailto:alcaldia@trujillo-valle.gov.co)  
[abogadocontadorandres@gmail.com](mailto:abogadocontadorandres@gmail.com)

Estando el proceso de la referencia en estudio para proferir sentencia, se advierte que el día 14 de agosto de este año, la apoderada judicial del extremo activo radicó en el correo del Despacho solicitud de aclaración a lo decidido en Auto Interlocutorio No. 511 del 28 de julio de 2023, en el sentido de precisar sobre la fecha a partir de la cual corren los términos otorgados a las partes para presentar los alegatos de conclusión, y la incorporación de dicha providencia en el expediente digital, junto con las últimas solicitudes o disposiciones que se han presentado.<sup>1</sup>

A la par, el 3 de agosto de igual calenda, pidió se aclare la aceptación del poder conferido en favor de la misma.

CONSIDERACIONES

Frente a lo pedido por la togada, lo primero que se debe tener en cuenta es que, la aclaración de una providencia, conforme lo tipifica el artículo 285 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, procede de oficio o a petición de parte **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, y debe ser formulada “**dentro del término de ejecutoria**”.

A su vez, el artículo 302 del C.G. del P., en relación a la ejecutoria de las providencias, señala que, “(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...)”.

---

<sup>1</sup> Samáí, índice 17.

Ahora, para el caso concreto, conforme constancia secretarial que reposa en el plenario<sup>2</sup>, el Auto Interlocutorio No. 511 del 28 de julio de 2023, fue notificado a través de **Estado No. 059 del 31 de julio de 2023**<sup>3</sup>; actuación que fue informada previamente al extremo activo de la litis a los correos electrónicos [edotorresramirez@hotmail.com](mailto:edotorresramirez@hotmail.com) y [consultoresintegralesabogados@gmail.com](mailto:consultoresintegralesabogados@gmail.com),<sup>4</sup> y en esa medida, la providencia quedó debidamente ejecutoriada el día **4 de agosto de 2023**, por cuanto, contra la misma no se interpusieron los recursos de ley.

Como resultado de lo anterior, no hay lugar entonces a darle trámite a la solicitud de aclaración propuesta por la representante judicial de los demandantes, como quiera que la misma fue presentada de forma extemporánea, aunado a que el contenido de la providencia no tiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

No obstante, es dable precisar a la peticionaria que, el término de diez (10) días para radicar los alegatos de conclusión **por escrito, y no de manera oral como ocurriría si se llevara a cabo la audiencia**, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, feneció el día 15 de agosto de 2023, siendo presentados dentro de este término tanto por la parte demandante como demandada, según constancia secretarial.

En cuanto a la manifestación de que el auto en mención había sido dirigido al doctor LUIS EDUARDO TORRES RAMÍREZ, quien ya no es el apoderado dentro del proceso, se advierte que esto no es del todo cierto, ya que como se dijo anteriormente, la información de la expedición de la providencia y su posterior notificación por estado, fue dirigida también al correo electrónico [consultoresintegralesabogados@gmail.com](mailto:consultoresintegralesabogados@gmail.com), reportado por la togada Valentina López Saraza al momento de presentar el poder, reconocido en auto 471 del 15 de junio de 2023.

Finalmente se reitera, no solo a la apoderada de los demandantes sino a las demás partes del proceso, que el aplicativo que actualmente se encuentra habilitado para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por el Consejo Superior de la Judicatura para alimentar el expediente digital, entre otros en el circuito de Buga, corresponde única y exclusivamente a la plataforma **SAMAI**, es decir, esta y todas las demás actuaciones, peticiones, solicitudes, entre otros, podrán ser consultadas en tiempo real en el siguiente link con el respectivo número de radicado del proceso, <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En consecuencia, se

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Samaí, índice 20.

<sup>3</sup> Samaí, índice 15.

<sup>4</sup> Samaí, índice 14.

1. **RECHAZAR** la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. 511 del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este proveído, por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para turno de proferir sentencia.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f41275ad2acd3812625a85a83812a5cfc5ed4f607b13e1905fe6c473a14c4a**

Documento generado en 22/08/2023 12:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**